

4ª OLA RENOVADORA DE ACCESO EN LA JUSTICIA: LOS ESFUERZOS DE INTERNACIONALIZACIÓN

4ª ONDA RENOVATÓRIA DE ACESSO À JUSTIÇA: OS ESFORÇOS DE INTERNACIONALIZAÇÃO

Márcio Flávio Lins de Albuquerque e Souto*
Ana Carolina Monteiro Lins de Albuquerque e Souto**

RESUMEN: El movimiento de acceso a la justicia propuso un ejercicio de autorreflexión para los operadores del derecho, haciendo que paradigmas antiguos fuesen abolidos y dogmas, considerados inmutables, relativizados con la finalidad de aumentar la cantidad de *jurisdicionados* y mejorar la calidad del procedimiento jurisdiccional. A lo largo del siglo XX, el acceso a la justicia fue clasificado por los profesores Mauro Cappelletti y Bryant Garth por medio de las tres olas renovadoras de acceso a la justicia. La primera fue conocida como asistencia jurídica gratuita, porque trajo el advenimiento de la protección jurídica de los pobres, que antes no conseguían la atención del poder judicial, teniendo en vista los obstáculos pecuniarios; la segunda, llamada como legitimación de los derechos grupales, nació con el advenimiento del proceso colectivo, que modificó la concepción meramente individualista del derecho procesal, relativizó la cosa juzgada y amplió el alcance de la sentencia meramente *inter partes*, y la tercera, nombrada como nuevo enfoque, englobó una serie de mecanismos diseñados para optimizar el *iter processual*, caracterizándose por dos ejes fundamentales: la especialización de los tribunales y de los procedimientos, y la valorización de métodos alternativos de solución de los conflictos. La cuarta ola renovadora de acceso a la justicia propuesta como núcleo esencial del presente trabajo, tiene por objeto, básicamente, ampliar el área de estudio más allá de un estado dado. Hasta este momento, el acceso a la justicia se limitaba a las fronteras de cada país, pero la presente tesis tiene por finalidad principal, insertar el proceso de integración regional dentro del movimiento de acceso a la justicia, por medio de los esfuerzos de internacionalización de la justicia.

Palabras claves: Acceso a la justicia. Integración regional. Esfuerzos de internacionalización.

* Doutorando da Università Degli Studi di Firenze/Universidade Federal da Paraíba. Doutor em Ciências Jurídicas e Sociais pela Universidad Del Museo Social Argentino (2013). Mestre em Direito Econômico pela Universidade Federal da Paraíba (2009). Professor Adjunto II da Universidade Federal da Paraíba. Advogado. Florença – Itália.

** Doutoranda na qualidade de aluna especial da Università Degli Studi di Firenze/Universidade Federal da Paraíba (UFPB). Mestra em Direito Econômico pela Universidade Federal da Paraíba (UFPB). Professora Substituta da mesma instituição. Advogada. Florença – Itália.

RESUMO: O movimento de acesso à justiça propôs um exercício de autorreflexão para os operadores do direito, fez com que paradigmas antigos fossem abolidos e dogmas considerados imutáveis, relativizados com a finalidade de aumentar a quantidade de jurisdicionados e melhorar a qualidade do provimento jurisdicional. Ao longo do século XX, o acesso à justiça foi classificado pelos professores Mauro Cappelletti e Bryant Garth por meio das três ondas renovatórias de acesso à justiça. A primeira foi conhecida como assistência judiciária gratuita, porque trouxe o advento da proteção jurídica dos pobres, que antes não conseguiam o atendimento pelo poder judiciário, tendo em vista os obstáculos pecuniários; a segunda, chamada de legitimação dos direitos grupais, nasceu com o advento do processo coletivo, que modificou a concepção meramente individualista do direito processual, relativizou a coisa julgada e ampliou a abrangência da sentença meramente *inter partes*, e a terceira, nomeada de novo enfoque, englobou uma série de mecanismos voltados para otimizar o *iter processual*, caracterizando-se por dois eixos fundamentais: a especialização dos tribunais e dos procedimentos e a valorização de métodos alternativos de solução dos conflitos. A quarta onda renovatória de acesso à justiça proposta como núcleo essencial do presente trabalho visa, basicamente, a ampliar a área de estudo para além do espaço de um dado estado. Até este momento, o acesso à justiça limitava-se às fronteiras de cada país, mas a presente tese tem o escopo principal de inserir o processo de integração regional dentro do movimento de acesso à justiça, por meio dos esforços de internacionalização da justiça.

Palavras-chave: Acesso à justiça. Integração regional. Esforços de internacionalização.

SUMÁRIO: 1 INTRODUCCIÓN; 2 DE LOS ESFUERZOS DE INTERNACIONALIZACIÓN DE LA JUSTICIA; 3 LOS NUEVOS HORIZONTES DE LA SOBERANIA; 4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN REGIONAL; 5 LOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO PRESUPOESTOS FORMALES DE LA INTEGRACIÓN REGIONAL; 6 DE LOS ACTOS NORMATIVOS EN EL DERECHO INTERNO, INTERNACIONAL Y COMUNITARIO; 7 CONCLUSIONES; REFERENCIAS.

1 INTRODUCCIÓN

La efectividad de la prestación jurisdiccional se tornó una de las mayores preocupaciones de los juristas desde el final del siglo XIX. La finalidad nuclear del derecho es promover la armonía social, luego, en busca de este ideal, los profesores Mauro Cappelletti y Bryant Garth (2002), lanzaron el movimiento de acceso a la justicia, un estudio global que tiene dos postulados fundamentales: aumentar el

número de *jurisdicionados* – persona a quien se impone jurisdicción – y mejorar la calidad del procedimiento jurisdiccional.

El acceso a la justicia reformuló el derecho como fue históricamente concebido, relativizando dogmas para adecuarlos a los nuevos anhelos sociales, internacionalizando técnicas de solución de conflictos y proponiendo mecanismos de prestación jurisdiccional. El presente trabajo es un reflejo del referido movimiento. Las universidades presentaron sus contribuciones en beneficio del acceso a la justicia con vistas a la reformulación del derecho como un todo, cuando fuese necesario, bien sea para adaptarlo a una realidad dada, bien sea para difundir un emprendimiento con éxito.

El movimiento de acceso a la justicia fue clasificado, originariamente, en tres olas renovadoras, teniendo en vista los emprendimientos característicos de cada uno de esos períodos. La primera, llamada como asistencia judicial gratuita, buscó el desarrollo de técnicas que viabilizasen la resolución de los conflictos de interés de los pobres que no podían soportar los gastos pecuniarios impuestos por el proceso. La segunda, llamada como legitimación de los derechos transindividuales, se caracterizó por el surgimiento del proceso colectivo con todos los desarrollos científicos que le siguieron, como la legitimación grupal, la sentencia no solo *inter partes* y la relativización de la cosa juzgada. La tercera, llamada como “nuevo enfoque” no se limita a un único emprendimiento, sino que correlaciona una serie de institutos que fueron pensados para mejorar la prestación jurisdiccional conjuntamente.

La cuarta ola renovadora, propuesta como núcleo esencial del presente trabajo, tiene por finalidad ampliar los horizontes de estudio del movimiento de acceso a la justicia, redimensionar el área de aplicación de los mecanismos de solución de los conflictos más allá de las fronteras de un estado dado, así como de presentar una nueva clasificación técnica a la luz de los emprendimientos desarrollados sobre los auspicios del “Proyecto Florencia” (CAPPELLETTI; GARTH, 2002), que es otro título del movimiento de acceso a la justicia idealizado por la universidad italiana del mismo nombre que busca compilar todas las formas de prestación jurisdiccional idealizadas hasta hoy.

No obstante, el movimiento de acceso a la justicia había nacido por medio de un manifiesto que buscó el estudio internacionalizado de la prestación jurisdiccional en todo el mundo, nunca fue orientado por el alcance de internacionalización de la

justicia, funcionando como un reclamo para que cada país, individualmente, fuese orientado a promover la pacificación social. Esta cuarta ola renovadora propuesta, tiene por objeto ampliar el ideal de justicia hacia el campo del proceso de integración regional, demostrando la interdisciplinariedad que existe entre el acceso a la justicia y el actual contexto de valorización de una justicia supranacional.

Todos los tipos de investigación y métodos de procedimiento enumerados fueron utilizados a lo largo del estudio, con cierto destaque en la investigación instrumental y en los métodos de procedimientos interpretativo y crítico. La relevancia del tema escogido puede ser analizada sobre dos puntos de vista distintos: el social, que observa cómo, el contenido de un trabajo, puede reflejarse en la sociedad; y el académico, que evidencia la respuesta del estudio a las necesidades sociales y contribuye al debate científico.

La cuestión del acceso a la justicia estuvo muy de moda en la segunda mitad del siglo XX. Todas las disciplinas jurídicas estudiaron este movimiento con la finalidad de identificar, en ese contenido programático, las contribuciones para el manifiesto de la Universidad de Florencia. Lógicamente, el siglo XXI, sobrevino luego del desarrollo de acceso a la justicia, sin olvidar las ideas presentadas en el contexto del referido proyecto. Todo proceso de integración demostrará una mayor preocupación social si dedica más estudios al movimiento de acceso a la justicia. En este sentido, el presente trabajo se propone a dar una contribución válida, pues ampliará los horizontes del movimiento de acceso a la justicia, además de las fronteras de los países, y redefinirá la clasificación original, presentada por los profesores Mauro Cappelletti e Brynat Garth (2002).

Los esfuerzos de internalización de la justicia no nacieron, lógicamente, en consecuencia de los trabajos académicos de las olas renovadoras, pero con la incorporación de los emprendimientos desarrollados en pos de la prestación jurisdiccional y la inclusión de un nuevo postulado para el movimiento de acceso, se muestran como un trabajo original, que contribuye a la comprensión científica de todo el proceso de integración, en la medida en que se introduce como consecuencia lógica del movimiento de acceso a la justicia.

Al mismo tiempo, se presenta como una contribución científica que atiende a los objetivos del programa de pos graduación ideado en el seno del proceso de

integración regional de los países del Mercosur, pues es sabido, que la integración jurídica es uno de los pilares de este proceso, sobrevenido de la globalización.

La presente tesis propone una nueva clasificación para las olas renovadoras, teniendo en vista la finalidad buscada por cada una de las fases experimentadas en el contexto del acceso a la justicia, así como la inclusión de una cuarta ola renovadora, llamada “esfuerzos de internacionalización de la justicia”, que se caracteriza por el advenimiento de las cortes supranacionales, por el desarrollo de mecanismos de integración regional y por el reconocimiento, por parte de los Estados, de la validez de las decisiones que son emanadas de los tratados internacionales que son celebrados. Antes, el acceso a la justicia era concebido en los límites de las fronteras de cada país. Por medio de esta cuarta ola renovadora, se propone la inclusión del proceso de integración regional en el seno científico del movimiento, denominado acceso a la justicia.

2 DE LOS ESFUERZOS DE INTERNACIONALIZACIÓN DE LA JUSTICIA

Estos proclamados esfuerzos de internacionalización de la justicia encuentran sustrato científico en el seno del derecho comunitario, de donde se buscó identificar el conjunto de mecanismos interestatales e intraestatales, que fomentan el actual escenario global e intentan intensificar el proceso de integración regional típico de la segunda mitad del siglo XX, y que incluso está lejos de llegar a su fin, en vista de que muchas de las barreras no fueron derrumbadas o siquiera enfrentadas hasta el presente momento.

Es importante resaltar que el ordenamiento comunitario, así como ocurre en el derecho interno, puede ser estudiado por medio de sus varias disciplinas materiales, tales como: derecho comunitario ambiental, derecho comunitario administrativo, derecho comunitario penal, derecho comunitario tributario, derecho comunitario procesal (BORGES, 2009) etc. De esa forma, teniendo en vista la idea nuclear del presente trabajo, de intentar incluir el estudio de la integración regional en el seno del movimiento de acceso a la justicia, y considerando que el mismo encuentra amparo didáctico prevalente dentro del derecho procesal – destacando que, también, es objeto de varias otras disciplinas jurídicas – se puede decir que se trata de un estudio de derecho procesal comunitario, que se sitúa en la cuarta ola

renovadora de acceso a la justicia, desarrollando los mecanismos jurídico procesales de integración regional, por medio de los llamados esfuerzos de internacionalización de la justicia.

A lo largo del estudio, otras varias expresiones fueron pensadas, pero, entre todas, ganaron destaque “esfuerzos de internacionalización” y “esfuerzos de integración”. Se optó por aquella nomenclatura teniendo en vista el carácter abarcativo que la acompañaba en relación a esta. La palabra “integración” fue concebida dentro de la creación de los bloques regionales: Unión Europea, Nafta, Comunidad Andina, Mercosur, etc., lo que delimitaría, geográficamente, algo que no encuentra fronteras. Por otro lado, el propio movimiento de acceso a la justicia no se expande en los mismos límites territoriales de la integración regional, sino, por el contrario, presupone la contribución de todos en pos de la optimización de la justicia interna e internacional. Así también, hay académicos que defienden que el proceso de integración regional sería el embrión de un posible gobierno global:

La evolución de los sistemas normativos estatales converge, como una tendencia, hacia su progresiva unificación. Que este-
mos lejos de esa unificación no anula la existencia de esa ten-
dencia. En ese sentido, los bloques regionales de hoy – como el
bloque europeo y el sudamericano – son el capullo de esa meta,
de futuro distante: el hipotético gobierno mundial, cuya efecti-
vización no puede ser de modo alguno anticipada por la ciencia,
a quien no le incumbe hacer profecías, sino solo predicciones,
es decir, la formulación de hipótesis teóricas sujetas a errores y
aciertos (BORGES, 2009, p. 67).

De esta forma, aunque se pueda encontrar dentro de los bloques regionales, las mejores herramientas típicas de la 4.ª ola renovadora de acceso a la justicia, la expresión “esfuerzos de internacionalización” acabaron siendo adoptadas a causa de su carácter abarcativo global y no regional.

La ciencia no es un arte estática, por el contrario, puede ser definida como un proceso continuo que comprende avances y retrocesos, pero siempre con un carácter dinámico no definido por la doctrina, ni mucho menos por los investigadores que se califican como patronos de una contribución dada.

Así como ya fue sugerido por Hegel (apud GAARDER, 2001, p. 384-396), por medio de la llamada evolución dialéctica, es hasta natural que la ciencia sea desarrollada por medio de un proceso de contraposición de ideas antagónicas, en especial, en las ciencias humanas. Según el autor referido, para toda teoría surge una teoría diferente, que consigna la idea antagónica en relación a la anterior, y, luego del debate científico de ambas, resultaría una síntesis, que sería una idea diferente de las anteriores, pero cargando elementos de ambas. Consecuentemente, aquella síntesis se volvería una nueva teoría, contra la cual surgiría una nueva teoría diferente, para, del conflicto de ambas, surgir una nueva síntesis, en un proceso continuo y sin frenos, que funciona para definir el carácter progresivo inherente a las ciencias sociales, aunque se pueda aplicar la evolución dialéctica para otras varias ramas del conocimiento, igualmente para las ciencias exactas, que, en teoría, serían incompatibles con la convivencia de teorías diferentes.

De esa forma, es posible que sean sugeridas reformulaciones para un instituto o sistema innovador no vislumbrado por los trabajos originales. Las modificaciones pueden ser apenas de nomenclatura, sin alteración del contenido sugerido, esto es, hablando didácticamente, se cambia la cascará manteniendo el núcleo, o pueden ser valoradas con la destrucción del trabajo anterior para crear uno nuevo – como sugiere la evolución dialéctica – así como solo para incrementar una categoría más de clasificación a aquella anteriormente propuesta, pero todas las alteraciones presentadas gozan de valor científico y son aptas para contribuir al desarrollo de la rama del conocimiento pertinente.

Un buen ejemplo de este fenómeno sucedió con las tres generaciones de derechos propuestas por el jusfilósofo italiano Norberto Bobbio (2013), en el libro “La era de los derechos”.

Como se sabe, originalmente, el derecho podría ser clasificado por medio de tres generaciones. La primera ocurrió luego de la Revolución Francesa, con el advenimiento de las libertades individuales que caracterizan el abstencionismo estatal a favor del ciudadano, esto es, el escudo protector de cara a la injerencia estatal, marcados por prestaciones negativas y obligaciones de no hacer; la segunda vino en el seno del estado de bienestar y trajo los derechos sociales, por medio del intervencionismo estatal, con prestaciones positivas y obligaciones de hacer, es decir, el Estado debería actuar en la promoción de la igualdad material, y, la tercera fue el

surgimiento de los derechos transindividuales, que sobrepasan la esfera individual y no se confunden con los derechos públicos, perteneciendo a una colectividad y que no tenían un tratamiento jurídico eficaz, en vista de que la prestación jurisdiccional fuera concebida a la luz del individualismo procesal.

Pues bien, cada una de estas “generaciones” de derechos sobrevino en un contexto histórico definido. Como fue dicho, la primera generación fue concomitante a la Revolución Francesa, en la segunda generación sucedió la Revolución Industrial y en la tercera generación ocurrió en pleno siglo XX, por medio de la reformulación del proceso. Todas estas generaciones de derechos, aunque hayan nacido en momentos distintos, no fueron excluyentes, razón por la cual, la doctrina mayoritaria que se afilió a la idea original había aceptado integralmente el contenido científico propuesto, rectificando solo la nomenclatura que titularizó la idea original. La expresión “generaciones” daría a entender una superación de lo antiguo por lo nuevo, con la eliminación del paso anterior, sin embargo, estas “generaciones”, incluso conviven simultáneamente, entonces, la doctrina mayoritaria pasó a emplear la expresión “dimensiones” de derechos para referirse a la idea presentada por el profesor Bobbio (2008, 2013). En este caso, se observa una modificación de la nomenclatura, sin alteración del contenido que sirvió para perfeccionar la clasificación original, volviéndola más técnica.

Todavía, con relación a la clasificación de las generaciones de derechos del profesor Norberto Bobbio (2008, 2013), es posible distinguir otros desarrollos científicos imprevisibles por el patrono de la idea, pero que son bien difundidos por la doctrina en general.

Cada una de las “dimensiones de derechos” nació para atender, prioritariamente, a uno de los lemas de la Revolución Francesa “libertad, igualdad y fraternidad”, en ese orden. Las libertades individuales, como el propio nombre sugiere, desarrollaron sobremanera el ideal de libertad. El Estado se configuraba como un opresor de cara al ciudadano, por medio de la vetusta relación de soberanía del absolutismo, invadía la vida privada de las personas y oprimía las recetas de los particulares, desproporcionalmente, entonces las libertades individuales sirven exactamente para combatir las arbitrariedades de la relación vertical que existe entre el Estado y los particulares. Los derechos sociales, por otro lado, volcaron su preocupación hacia el ideal de igualdad. El abstencionismo estatal creó un escenario de desigualdad y un

déficit de desarrollo humano amenazante de la paz social, esto es, no era suficiente al Estado mantenerse ajeno a los intereses de la sociedad, era necesario intervenir para promover mejoría en la calidad de vida de las personas. Finalmente, los derechos transindividuales promovieron el ideal de fraternidad, o solidaridad, típico de la masificación de los derechos sucedida en el siglo XX. Por lo tanto, si la doctrina restringiese sus trabajos al concepto original, jamás se podría proponer la existencia de una 4ª o 5ª dimensión de derechos, pues el lema de la Revolución Francesa, que fundamentó el trabajo original fue integralmente atendido, a saber: libertad, igualdad y fraternidad.

No fue eso lo que ocurrió. Como se sabe, ya se habla de 4ª y 5ª dimensión de derechos, todas independientes de las anteriores y que no fueron idealizadas por el patrono de la teoría original, es decir, hubo un incremento de dos categorías más de clasificación de aquella propuesta inicialmente.

Aun trabajando dentro de las dimensiones del derecho, como fue dicho, sucedió un incremento científico de otras dimensiones del derecho, no concebidas por el patrono de la idea original, pero que contribuyen para el avance de los estudios temáticos. Con relación a la 4ª dimensión de derechos se observa la existencia de dos clasificaciones autónomas y paralelas que intentan escalar al estatus de prevalencia y que describen fenómenos completamente diferentes.

Una primera corriente defiende que los derechos sociales se encuentran en declive de la tutela estatal y estaría en curso un proceso de supervaloración del derecho privado, en especial, del derecho civil. Los avances en materia de biotecnología, imponen límites éticos a esta crisis de los derechos sociales, esto es, la capacidad del hombre de modificar el patrimonio genético de los seres vivos, desde microorganismos hasta el propio ser humano, debe ser condicionada por medio de un escudo de derechos, hasta entonces no concebidos. Hete aquí que el contexto en que se propugna la existencia de los derechos de 4ª dimensión, que buscan proteger el patrimonio genético y el ecosistema natural contra las injerencias de orden técnico venidas de los avances de la biotecnología. En ese sentido, el hombre es, al mismo tiempo, acreedor y destinatario de las medidas de protección que estos derechos buscan disciplinar.

Aun cabe destacar, que el hombre se diferencia de los demás animales, también por la capacidad de condicionar el medio en el que vive. En cuanto a que para

todos los otros seres vivos, la modificación del hábitat natural implica, por regla, la extinción de la especie por medio de la selección natural¹, el hombre desarrolló la capacidad de modificar la naturaleza a sus necesidades, sin escapar, claro está, de la presión natural. De esta forma, el mejoramiento genético de las especies, conocida como Eugenia, es practicada por el hombre desde eras muy remotas. Por ejemplo, las primeras espigas de choclo plantadas, contenían pocos carozos y, con el cruzamiento de los mejores tipos, creó las actuales plantaciones. Eso, también, justifica las varias especies distintas de animales domésticos conocidas: perros, gatos y caballos. Por lo tanto, los avances de la biotecnología no pueden ser prohibidos, aunque deban ser limitados para compatibilizarse con la preservación del patrimonio ambiental y el progreso científico.

Una segunda corriente, más conocida, es la capitaneada por el profesor Paulo Bonavides (2012, p. 589-591) y defiende que, los derechos de 4.º dimensión serían aquellos relativos a la democracia, en especial, al poder de participación del pueblo en las decisiones gubernamentales. Todavía, se trata de la democracia calificada por los derechos a la información y al pluralismo, elevando la noción de participación popular a niveles nunca antes concebidos, pudiéndose, inclusive, conjeturar la posibilidad de afirmación de la democracia directa, sin la necesidad de los representantes electos.

Son derechos de cuarta generación, el derecho a la democracia, el derecho a la información y el derecho al pluralismo. De ellos depende la concreción de la sociedad abierta del futuro, en su dimensión de máxima universalidad, para la cual parece el mundo inclinarse en el plano de todas las relaciones de convivencia (BONAVIDES, 2012, 589-591).

De esa forma, estos derechos englobarían las dimensiones anteriores, en el carácter objetivo de la segunda y tercera, y en el carácter subjetivo de la primera,

¹ La idea de selección natural fue presentada por primera vez en la obra “El origen de las especies” de Charles Darwin, donde el cientista inglés verificó la actuación de una ley de selección de los más aptos, esto es, aquellos que naciesen mejor adaptados al medio en que vivían transmitirían con más éxito sus caracteres a las demás generaciones, implicando en la selección positiva de los favorablemente adaptados y en la selección negativa de los peores adaptados.

ampliando la participación popular. Según esta corriente, los derechos de cuarta dimensión alcanzarían la meta de terminar con la dominación de las aristocracias que, históricamente, impusieron sus representantes en las casas legislativas y, por vías oblicuas, sus propios intereses, igualmente de forma velada.

Es interesante notar la alternancia de la prevalencia de estas dos corrientes que propusieron una 4.º dimensión de derechos. En un primer instante, la corriente defendía la inclusión de los derechos de bioética, en esta clasificación parecía gozar de la prevalencia sobre la que trataba la democracia. Todavía, actualmente, es indudable la supremacía de la segunda corriente, de tal forma que solo en los textos más antiguos se encuentra referencia a los derechos de 4.º dimensión, como teniendo relación con la biotecnología y no con la democracia participativa.

Cabe destacar, que la clasificación del profesor Paulo Bonavides sobre las dimensiones de derechos, también contempla la existencia de una 5.º dimensión de derechos, que se corporiza por medio de la paz. Ahora, encarar la paz como derecho y decir que existen destinatarios que pueden invocarla como derecho, y es exactamente esto que propone el autor citado. Para el profesor Bonavides, la paz dejó de ser un mero ideal y se volvió un derecho reconocido, cuyos beneficiarios son la humanidad toda.

Según el autor, cabe a Karel Vasak (*apud* BONAVIDES, 1979) tratar la paz por primera vez como derecho, en la misma senda de Paulo Eduardo Jiménez (JIMÉNEZ *apud* BONAVIDES, 1997), pero ellos no lograron dar autonomía jurídica conceptual y la incluyeron, en el seno común de los derechos de tercera dimensión, al lado de los demás derechos de solidaridad. Todavía, la primera decisión para dar carácter concreto a la paz como derecho, le cabe a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica:

En aquella ocasión, el Tribunal declaró inconstitucional el acto ejecutivo de ingreso de aquella República en la coligación de Estados que, debajo del liderazgo de los Estados Unidos, se proponían intervenir Irak, en caso de que el gobierno de ese país no cumpliera con las resoluciones de las Naciones Unidas pertinentes a la prohibición de armas químicas supuestamente depositadas en el territorio de Irak por el régimen de Saddam Hussein (BONAVIDES, 2012, p. 601).

En ese sentido, la paz habría dejado el carácter abstracto e ideal que se le atribuyó a lo largo de la historia del constitucionalismo y logró el estatus de derecho, dotado de concreción práctica, invocable por cualquiera de sus destinatarios, en cualquier parte del globo, razón por la cual se propuso la creación de una nueva categoría dentro de las dimensiones conocidas.

Por lo tanto, como fue visto, estas 4.º y 5.º dimensiones de derechos, promoverán el incremento de nuevas categorías de clasificación, en relación al original, así como, propuesta la modificación valorativa de la 4.º, en relación con aquella que propugnaba por la inserción de los derechos de biotecnología en este contexto, y todas estas creaciones dan el carácter progresivo inherente a las ciencias en general.

Es importante destacar que, recientemente, en el Brasil ya se habla de otras cuartas olas renovadoras de acceso a la justicia, completamente diferentes y autónomas entre sí con relación al presente trabajo.

Como fue dicho anteriormente, la existencia de clasificaciones distintas para desarrollar una idea a partir del trabajo del académico original es un fenómeno ordinario en cualquier ciencia, pero, para dar la real delimitación científica de los esfuerzos de internacionalización de la justicia, vale destacar las directrices de explicaciones paralelas hacia el movimiento de acceso a la justicia.

Por ejemplo, una 4.ª ola renovadora de acceso a la justicia, popularizada en el Brasil, en los últimos meses, tiene por finalidad, básicamente, tratar la constitucionalización del proceso civil. Según los defensores de esta corriente, el proceso civil clásico está marcado por la horizontalidad de sus relaciones, esto es, influenciado por el derecho civil material, que caracteriza el derecho privado propiamente dicho, y no goza de la relación vertical del derecho público, en que el Estado figura con hegemonía sobre los particulares. En este sentido, la constitucionalización vertical del proceso civil, daría motivo a la adopción de principios constitucionales para regir la actividad jurisdiccional de forma de ajustar las situaciones de incompatibilidad entre la celeridad y la masificación de las judiciales con respecto al contradictorio y la amplia defensa.

Entonces, serán temas recurrentes, las conciliaciones entre: la celeridad y el contradictorio; la concentración de los actos y el derecho a la producción de pruebas; los juzgamientos por

muestreo y la necesaria equidad (justicia del caso concreto); la flexibilización de la cosa juzgada y la seguridad jurídica; la colectivización de los procedimientos y el efectivo contradictorio (por ejemplo, el tema de la acción colectiva pasiva); el activismo judicial y la imparcialidad del juez, entre otros (RE, 2013).

Básicamente, promover una ampliación de la cantidad de personas que son atendidas por el Poder Judicial, sin degenerar la calidad de las decisiones judiciales por medio de la observancia de los principios constitucionales existentes.

Con el debido respeto, esta idea no goza de autonomía científica apta para generar una nueva clasificación. En que pese a la veracidad de todos los conflictos de principios presentados y la necesidad de explayar el proceso civil en la constitución, no se pueden considerar que estas implicancias sean nuevas. Ahora, el proceso siempre fue materia de derecho público, visto que se configura como atributo de la jurisdicción y en la actuación del propio Poder Judicial, representado por el órgano jurisdiccional singular – el juez –, o colegiado – tribunales y comisiones –, entonces, el proceso siempre fue verticalizado al contrario del derecho civil, marcadamente horizontal. Por otro lado, todas estas situaciones de conflicto entre los principios constitucionales ya fueron exhaustivamente tratados por los estudiosos del acceso a la justicia, cuando intentaron solucionar la relación de antagonismo entre los postulados del movimiento, es decir, aumentar la cantidad de *jurisdicionados* y volver más rápida la prestación jurisdiccional, igualmente para una demanda mayor.

Con todo el respeto que la clasificación pueda merecer, no se vislumbra un contenido material apto para distinguirla de las discusiones anteriormente trabadas en torno a las olas renovadoras, propuestas originalmente. Una 4.ª ola renovadora propugna que el acceso a la justicia debe estar comprometido con la educación hacia el derecho de las personas, esto es, con la necesidad de capacitar a los ciudadanos para la defensa de sus derechos.

El autor de esta corriente defiende que la prestación jurisdiccional promueve una selección negativa de las personas con menor formación en la escala educativa, lo que es una verdad, es decir, cuanto mayor es la formación educativa del sujeto, mayor la cantidad de acciones que él promoverá ante el poder judicial. Esto es un fenómeno antiguo y conocido, inclusive, por los propios ideólogos del movimiento

de acceso a la justicia. En el manifiesto del Proyecto de Florencia, Mauro Cappelletti y Bryant Garth (2002), ya combatían los llamados puntos de estrangulamiento del derecho procesal. Uno de estos obstáculos al acceso a la justicia era exactamente el criterio socioeconómico, la prestación jurisdiccional fue construida para operar derechos de la aristocracia, por ejemplo, la ejecución de los títulos de crédito, que contaba con instrumentos que aceleraban la decisión final, cuando se sabe que los jurídicamente pobres, no emiten títulos de crédito, entonces son derechos que no les interesan. Además de eso, la propia formación se configura en una barrera actitudinal, para que la persona pueda auxiliarse del Poder Judicial, igualmente teniéndose en cuenta la asistencia judicial gratuita. Tan verdadero es esto que las defensorías públicas promueven no solo la proposición de demandas, sino, también, una atención psicosocial volcada a la preparación de las personas para la litigiosidad que se les presenta.

Ahora, como la cuestión de la educación para los derechos ya fue objeto de estudios de los ideólogos del acceso a la justicia, no parece lógico que goce de autonomía para caracterizar otra ola.

Finalmente, una tercera clasificación que se presenta para la 4.ª ola renovadora de acceso a la justicia habla de la “gestión judicial” (RÉ, 2013). *Mutatis mutandis*, esta corriente, pretende incluir el activismo judicial como una nueva ola, esto es, la postura proactiva del propio Poder Judicial, de forma de interferir, en el sentido político, en la vida de las personas. Históricamente, se entendía que la justicia debería mantenerse ajena a la sociedad hasta ser provocada por medio del proceso, es decir, sin proceso no habría actuación judicial.

El Estado presionado a reformular sus instituciones jurídico políticas, pasó, entonces, a emprender la reforma con el fin de atender a los nuevos derechos y, consecuentemente, a los nuevos sujetos de derechos en sus demandas colectivas y difusas. Entre sus preocupaciones más legítimas, se encuentran la prestación jurisdiccional estatal y la ampliación del derecho al acceso de las garantías procesales y de los mecanismos que vuelvan eficaces al individuo, y a toda la comunidad, la cesación de la violación del derecho y/o su reparación (BEZERRA, 2008 apud RÉ, 2013).

Esta corriente entiende que, cada vez más, el judicial abandonó su inoperancia inicial por una postura más intervencionista, compeliendo a los otros poderes a atender los derechos sociales que se encuentren vulnerados.

Tampoco asiste autonomía a la presente corriente. Ahora, desde la asistencia judicial gratuita típica de la primera ola renovadora, se observa una postura más proactiva del judicial, en el sentido de operar las demandas de los necesitados. En el mismo sentido, el proceso colectivo nació para atender a una necesidad de los derechos de tercera dimensión que ya admiten la actuación de oficio de los jueces y, finalmente, en el seno del nuevo enfoque, la fragmentación de los procedimientos y de las cortes por materia trabaja con la noción de pro activismo judicial.

Ante lo expuesto, se constata la existencia de otras cuartas olas renovadoras de acceso a la justicia, por medio de artículos científicos que circulan en el Brasil. No existe una prevalencia de ninguna de estas clasificaciones, esto es, una que se pueda apuntar como mayoritaria. Todas gozan de aptitud para ganar destaque y afirmarse dentro de los estudios de acceso a la justicia, así como esta, que se presenta con el título de esfuerzos de internacionalización.

Al contrario de las demás, la 4.ª ola renovadora de acceso a la justicia presentada como núcleo esencial de este trabajo, trae un contenido científico fácilmente diferenciado del trabajo original, promoviendo el incremento de una nueva categoría de clasificación. Los esfuerzos de internacionalización pretenden ampliar los horizontes de estudio del movimiento de acceso a la justicia más allá de los límites de una jurisdicción dada, algo no concebido por otros trabajos con la misma temática, trayendo para el contexto de integración regional, los emprendimientos de los esfuerzos anteriores.

Por otro lado, como fue dicho, igualmente que una de estas corrientes gane relevancia y se afirme como la 4.ª ola renovadora, esto no sustrae el mérito del presente trabajo, puesto que las clasificaciones autónomas y diferentes pueden convivir con relación al mismo asunto, o igualmente, puede ocurrir la superposición de las ideas de forma que una se vuelva la 5.ª ola renovadora de acceso a la justicia, lo que no se puede anticipar a los horizontes que se presentan hasta este momento.

3 LOS NUEVOS HORIZONTES DE LA SOBERANÍA

Soberanía significa estado o cualidad del soberano, deriva de la palabra francesa *souveraineté* y quiere decir “el poder absoluto y perpetuo”, en las palabras de Jean Bodin (2010).

La idea de soberanía guarda origen remoto en la *suprema protestas* de la Roma antigua, que representaba el poder del imperio, la dominación típica de la retórica latina sobre todos los pueblos, pero fue bajo la égida del absolutismo que la noción tuvo eco y se difundió en el tiempo y en el espacio, configurándose como el más relevante – y pernicioso, se debe enfatizar – legado de las monarquías absolutistas, todavía vivo en la actualidad. Probablemente, la soberanía se destacaba como la más emblemática de las características absolutistas, pues simbolizaba el poder absoluto e ilimitado del soberano que gobernaba a sus súbditos, no considerando ninguna limitación civil individual. Sobre este punto de vista, los estados liberales burgueses deberían haber abolido esta idea, incompatible que, contradictoriamente, fue incorporada como atributo de la nación, esto es, antes gozaba de un carácter subjetivo de la persona del soberano y después fue objetivado como perteneciendo a la colectividad.

De esa forma, la soberanía sobrevivió a la ruptura ideológica emprendida por la revolución francesa y se perpetuó hasta los días actuales, pero no encuentra más amparo jurídico para su existencia, subsistiendo mucho más como discurso político que como un derecho propiamente dicho.

De hecho, la soberanía comprendida en su sentido pleno, representa un obstáculo severo – para no decir insuperable – a la integración comunitaria. El repudio a la noción de soberanía es casi unánime entre los jusinternacionalistas y en las decisiones de las cortes internacionales, esto es, se trata de una idea moribunda, en vías de desaparición o, como mínimo, de reformulación, con sustracción de sus atributos. No obstante todas las críticas que se dirijan, ella aún persiste y es invocada por los textos constitucionales de muchos países. Por ejemplo, en el art. 1.º, parágrafo único del CF/88: “Todo el poder emana del pueblo, que lo ejerce por medio de representantes electos o directamente en los términos de esta Constitución” (BRASIL, 1988).

Por todo eso, aunque se configure como una manifestación atávica en las constituciones contemporáneas, no puede ser simplemente olvidada, puesto que aun ostenta la cualidad de norma, siendo necesario compatibilizarla con todos los

mecanismos que penetran la integración regional y con el actual estadio del derecho comunitario.

Para el derecho, la soberanía es el sustrato justificador de la jurisdicción, esto es, del poder de decir el derecho en el caso concreto, la llamada competencia de las competencias o kompetenz-kompetenz para la doctrina alemana (BORGES, 2009, p. 70). Aún, se debe diferenciar dos vertientes de las relaciones del país. En el plano interestatal, tomando en consideración la organización federativa, es decir, como él se relaciona con sus provincias, estados, protectorados, distritos o municipios, recordando la organización federativa del Brasil y provincial de la Argentina, es posible concebir que el poder estatal detenta la noción arcaica preconizada por el absolutismo, como el carácter de primacía de las deliberaciones nacionales sobre las de los demás entes. En el plano interestatal, la soberanía, como poder absoluto e ilimitado, conforme fuera preconizada desde su nacimiento, no encuentra más amparo legal, esto es, se trata de un anacronismo espurio que agrede el nivel civilizador conquistado por la humanidad, afronta el desarrollo del derecho internacional y es incompatible con la globalización, que es un fenómeno en curso y no susceptible de frenos.

La integración regional presupone el desarrollo de mecanismos de armonización social que traspasan la frontera nacional y, lógicamente, la jurisdicción de un país dado, y viene a atender las necesidades de todos los ciudadanos de la comunidad internacional, así como de los estados en vías de internacionalización, cada vez más amalgamados en el seno de la integración económica y social.

Actualmente, es posible afirmar que, desde la segunda mitad del siglo XX, la soberanía ganó un nuevo contenido significativo en el escenario internacional, es decir, se circunscribe a la independencia nacional, similar a la autonomía federativa asegurada a los entes dentro de cada país. De esa forma, el carácter ilimitado y absoluto que antes se le atribuía, cedió lugar a la limitación y a la relatividad, actuando como vehículo promotor de la integración regional y no más como dificultad. Por lo tanto, la soberanía fue bifurcada: en el plano interestatal aun goza de la primacía, con relación a los propios entes federativos y, en el plano internacional, ganó consideración de independencia nacional, que es uno de los fundamentos de la integración regional, conforme preconizaba el propio Kelsen: “el principio de igualdad exige que, en las mismas condiciones, los estados tengan iguales derechos y deberes” (KELSEN, 1986, p. 265).

La independencia nacional es el presupuesto lógico del proceso de integración. Ahora, solo se puede concebir que dos estados, dichos soberanos, estén en proceso de integración regional si ambos gozan del mismo status en el escenario internacional, algo que parecía imposible tomándose en cuenta la noción arcaica de soberanía, pues en cuanto esta brega por una relación vertical con superioridad de uno sobre otro, aquella otra prima por la horizontalidad entre los pares.

En Europa, en vez de cambiar la soberanía de las naciones internacionales por la independencia nacional, la doctrina prefiere relativizar el concepto, manteniendo la nomenclatura, utilizando la expresión “soberanía europea compartida”, como se destaca:

En los países de Europa, el principio de independencia nacional debe también, ser compatibilizado con la integración comunitaria, que busca al final la Unión Europea. Por eso, ciertos autores, como Gomes Canotilho y Vital Moreira, no recelan de usar la expresión ‘soberanía europea compartida’, lo que no implica la mutilación en la independencia nacional, sino la integración en la comunidad interestatal. No la disolución de la soberanía nacional en una ‘soberanía comunitaria’, con la inutilización del principio de autodeterminación inherente a la soberanía nacional (BORGES, 2009).

De esa forma, la reformulación de la antigua noción de soberanía cede lugar a una que es relativa, asumiendo el contenido de independencia nacional, que, en vez de obstaculizar la integración actúa como su vehículo promotor.

4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LA INTEGRACION REGIONAL

La soberanía como poder absoluto e ilimitado es un anacronismo incompatible con el actual escenario internacional de integración regional y ya fue relativizada por la ciencia jurídica, pero, la crítica solo tendrá sentido si hubiera realmente un comando legal que determine al país a participar del proceso de integración.

Ahora, solo por obediencia a la dialéctica, si se admite la existencia de algún país que tenga por finalidad el aislamiento – lo que solo se concibe en el mundo de las ideas- puesto que ninguna nación jamás conseguiría escapar de la globalización² – la noción pura de soberanía, como fue concebida históricamente, estaría justificada política y jurídicamente. En ese sentido, no basta afincarse a la reformulación de la idea de soberanía, pero es necesario encontrar los mecanismos legales que determinan la integración regional.

En el Brasil, el núcleo esencial que fundamenta el proceso de integración regional es ciertamente, el art. 4º, parágrafo único, de la CF/88, que dice: “La República Federativa del Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, buscando la **formación de una comunidad latinoamericana de naciones** (el resaltado es del autor)” (BRASIL, 1988). De esa forma, el legislador constituyente original, se preocupó en darle status constitucional a la formación de una comunidad latinoamericana.

Luego de encontrar el fundamento legal, para la integración regional, en la CF/88, es importante entender cuál es la naturaleza de esta misma norma. Según la clasificación de José Afonso da Silva (2012) sobre las normas constitucionales, cuando el legislador propugnó por la creación futura de una comunidad latinoamericana de las naciones, tendría edificada una norma de naturaleza programática, esto es, creo una directriz para ser obedecida o un compromiso orientador de la República Federativa del Brasil a ser alcanzado, pero sin establecer el camino a seguir.

Las normas programáticas carecen de un contenido sancionador inmediato en caso de inobservancia, es decir, la calidad de compromiso para el futuro podría generar un cuadro de inercia estática que sustraería fuerza normativa de los mecanismos con esta naturaleza, dando la idea de mera letra muerta en el propio cuerpo constitucional, pero esto no es lo que prevalece. Las normas programáticas, aunque se dirijan críticas contundentes de baja carga de eficacia, producen efectos jurídicos inmediatos, rivalizan con los derechos que le son antagónicos, revocan la legislación

2 Ni en Corea del Norte, tal vez, el mayor ejemplo de aislamiento en el escenario global, consigue huir del proceso de globalización, pues su polo industrial más importante es fruto de un acuerdo de comercio con la vecina Corea del Sur, e, igualmente, con toda la ideología xenófoba gubernamental, nunca dejó de mantener relaciones políticas y comerciales con Rusia y China.

anterior incompatible, inhiben la legislación posterior e impiden el retroceso, dando a la integración regional un carácter progresivo que no debe ser combatido.

En el caso específico del comando constitucional para la integración regional, queda claro que ya no se trata solo y tan solamente de norma programática, puesto que la integración, con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de las naciones, ya fue implementada, en la práctica, por medio de los varios tratados disciplinadores del Mercosur, entre los cuales se destacan el de Asunción (1991) y el de Ouro Preto (1994), ambos considerados como creadores del bloque regional del cono sur. Por lo tanto, actualmente, la carga de eficacia del comando constitucional de integración no es más meramente programático, en el sentido de la existencia, aunque aún lo sea, en relación a lo abarcativo, puesto que la comunidad latinoamericana podría incluir todos los países de México para abajo en el hemisferio.

Otra cuestión para ver es sobre la posibilidad de la formación de otros bloques regionales no teniendo el mismo comando constitucional. ¿Sería compatible con la CF/88 u otros documentos normativos, crear otros bloques regionales y no solo aquellos volcados hacia la formación de la comunidad latinoamericana de las naciones? Aunque no tenga el mismo orden constitucional en relación con otros bloques regionales, no queda duda de que sería posible, sin concebir que el Brasil o la Argentina participasen de otros mercados, salvo alguna cláusula de reserva del bloque que integran. No se puede olvidar que la formación de bloques regionales es, antes que todo, un esfuerzo político, esto es, nace de la voluntad de los gobernantes, con miras, primordialmente, a atender intereses económicos. En este caso, es posible ampliar el contenido normativo del mecanismo constitucional que determina la formación de la comunidad latinoamericana para permitir la creación de otros bloques.

Informalmente, esto ya ocurre en la práctica. El Brasil es integrante del BRICS, conjunto de países emergentes que ganan destaque en el escenario global y compuesto por Brasil, Rusia, India, China y África del Sur, aunque no haya ninguna norma constitucional previendo la existencia de este ente supranacional, técnicamente no es llamado bloque, pues su existencia se justifica mucho más en el plano político que económico o social.

Con todo, no se puede dejar de enfatizar, que el nivel de integración que es necesario para la formación de una comunidad es mucho más elevado que cualquier

otro que se piense en el plano internacional. Como se dice, la comunidad es previa, antecede a la voluntad política para la formación de un bloque, presupone la existencia de vínculos históricos y sociales mucho más próximos que los meramente económicos. Entonces, es posible afirmar que el trazo que diferencia la comunidad latinoamericana de naciones, concebida en la CF/88, lo distingue sobremanera de cualquier otro del cual Brasil o Argentina integren – igualmente que no se llame bloque de integración – porque surge antes de la voluntad política o de la conveniencia económica.

5 LOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO PRESUPUESTOS FORMALES DE LA INTEGRACIÓN REGIONAL

En rigor, una comunidad dada no nace por medio de un tratado internacional, se trata, en verdad, de una situación de hecho que singulariza una colectividad de personas en el tiempo y en el espacio. Es decir, es un vínculo que encuentra fundamento remoto en los aspectos históricos y culturales, mucho más que en un tratado internacional, no obstante, puede ser disciplinado por medio de esos actos normativos.

Recuérdese aquí, la famosa distinción de Tönnies, entre comunidad (Gemeinschaft) y sociedad (Gesellschaft). En la comunidad, entra un elemento de cohesión (solidez) estructural y funcional, ausente en las relaciones meramente societarias, como, por ejemplo, las regidas por el derecho internacional público clásico (la sociedad internacional). Ese elemento de cohesión está ausente, también, en las relaciones que, en el derecho nacional, regulan la estructura y funcionamiento de las sociedades civiles y comerciales. Comunidad es algo más: es vida en común y, a partir de intereses comunes, comunidad de intereses (BORGES, 2009, p. 351).

Luego de la diferenciación descripta, se puede decir que la proclamada “comunidad internacional”, en el sentido histórico de la palabra, no existe, aunque la propia Convención de Viena sobre el derecho de los tratados contenga esta expresión, ella no es empleada con rigor científico:

Art. 53. Es nulo un tratado que, en el momento de su conclusión, entre en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional en general. Para los fines de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados como un todo, como norma de la cual ninguna derogación es permitida y que solo puede ser modificada por norma ulterior de Derecho Internacional general de la misma naturaleza” (resaltado del autor) (BRASIL, 2009).

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados es una norma de *sobre derecho*, esto es, norma sobre normas que tienen la pretensión de disciplinar desde la elaboración de los tratados internacionales, sus condiciones de validez, hasta la revocación de los mismos en el escenario internacional. Se trata del principal instrumento jurídico rector de los tratados. También, es llamada código de los tratados o ley de los tratados, fue celebrada en 1969, y entró en vigor internacional en 1980 y, en el Brasil, ya fue aprobada por el Congreso Nacional por el decreto legislativo nº 469/09.

Aunque sea encontrada la expresión “comunidad internacional”, en la propia Convención de Viena sobre tratados, la doctrina *jusinternacionalista* mayoritaria, niega enfáticamente la existencia de una comunidad abarcativa global, en el sentido que se le aplica para comunidad técnicamente. De esa forma, la expresión encontrada en el art. 53, de la Convención referida, es una falta de técnica legislativa que debe ser interpretada como, en verdad, “sociedad internacional”. Se puede hablar de una comunidad interna, entre los nacionales de un mismo país, luego existe una comunidad, dentro del Brasil, otra dentro de Argentina, de los EUA, etc, pero no una que sea internacional. La sociedad internacional, por otro lado, comprende la disciplina jurídica internacional de tres sujetos bien claros: los estados, las organizaciones internacionales y los individuos.

La idea de comunidad internacional, que traspasa los límites de una frontera territorial dada es reciente, y se fundamenta en el derecho de la integración, donde sería posible identificar los lazos típicos de una comunidad dada, interconectando a las personas de más de un país. Indudablemente, el mayor ejemplo de comunidad en

el plano internacional es la comunidad europea, que comprende los países de aquel continente y que se encuentran en la etapa más avanzada de integración regional por medio de la moneda única, el euro.

La doctrina jusinternacionalista mayoritaria (MAZZUOLLI, 2012) niega el estatus de comunidad para los países del cono sur, pero no se puede dudar de que los vínculos históricos y culturales que los unen son mucho más fuertes de aquellos que los separan. Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela³ fueron ex colonias de los países ibéricos –Portugal y España, que, a su vez, ya tenían vínculos remotos, habiendo inclusive un período de unificación entre ambos⁴ – nacieron por medio del sistema de exploración mercantilista, donde se formaron varias colonias de exploración, con abastecimiento de la metrópoli de todas las materias primas necesarias para aquel período del capitalismo, adoptan las lenguas de raíz neolatina común y mantuvieron relaciones más estrechas que aquellas trabadas con otros países. Por lo tanto, igualmente para aquellos que rechazan la existencia de una comunidad latinoamericana, reconocen la tendencia hacia su formación. En el plano jurídico, la propia CF/88 trata como una meta a ser alcanzada, la formación de la comunidad latinoamericana de las naciones, conforme fue destacada:

El art. 4º, parágrafo único, de la CF/88 (programación de una comunidad latinoamericana de las naciones) es fuente material del derecho comunitario (MERCOSUR), pero no fuente formal. El derecho comunitario no es constituido e instituido directamente con base en actos unilaterales estatales (BORGES, 2009, p. 121).

Teniendo en vista esta noción fundamental, se puede decir que las comunidades anteceden a los tratados constitutivos que tienen pretensión de darles origen, esto es, en verdad, los tratados sirven mucho más para ratificar los vínculos históricos y culturales que unen a aquellos países acordantes, que servirles de nacimiento.

3 Venezuela fue incluida como miembro permanente del Mercosur, desde el 31 de julio de 2012, luego de la suspensión del Paraguay, en ocasión del *impeachment* del Presidente Fernando Lugo.

4 La Unión Ibérica, que existió desde los problemas sucesorios de la corona Portuguesa sobrevenida de la muerte del rey D. Sebastiao, en las batallas libradas contra los moros en el norte de África y perduró desde 1580 hasta 1640, cuando Portugal se volvió nuevamente independiente de la corona de España.

Incluso, esta es una de las mayores diferencias del derecho comunitario hacia el derecho internacional público. En cuanto este solo puede ser concebido a la luz de los tratados internacionales que son celebrados, aquel existe mucho antes que cualquier tratado, sirviendo a los actos normativos internacionales mucho más como instrumento de formalización de un *statu quo ante*.

De esa forma, para la formación de los bloques regionales como etapa del proceso de integración regional, los tratados tienen importancia sí, pero, en verdad, es meramente formal, pues viene a legitimar una situación de hecho preexistente, es decir, los tratados reglamentan las relaciones jurídicas más íntimas vivenciadas por los países acordantes.

6 DE LOS ACTOS NORMATIVOS EN EL DERECHO INTERNO, INTERNACIONAL Y COMUNITARIO

En el derecho interno, las especies normativas son ampliamente conocidas y, por regla, están enumeradas en el seno de la constitución, así como ocurre en el art. 59, de la CF/88, aunque se puedan apuntar otras fuentes que crean normas, la generalidad de la doctrina solo apunta estas:

Art. 59. El proceso legislativo comprende la elaboración de:

I – enmiendas a la Constitución;

II – leyes complementarias;

III – leyes ordinarias;

IV – leyes delegadas;

V – medidas provisorias;

VI - decretos legislativos;

VII - resoluciones.

Parágrafo único. Ley complementaria dispondrá sobre la elaboración, redacción, alteración y consolidación de las leyes (BRASIL, 1988).

Por lo tanto, en la esfera intranacional, las especies normativas son taxativamente previstas y conocidas. No ocurre lo mismo en el plano internacional o interestatal. No existe uniformidad de nomenclaturas para los acuerdos internacionales

que son celebrados con la finalidad de gozar de fuerza normativa. No existe una nomenclatura uniforme que se pueda atribuir a los preceptos normativos en las tres esferas: interna, internacional y comunitaria.

Aún es posible destacar la especie normativa más relevante para cada uno de los planos de comprensión presentados: “Los preceptos normativos no son constituidos exclusivamente por normas escritas, de derecho nacional (leyes), internacional (tratados) y comunitario (reglamentos y directivas)” (BORGES, 2009, p. 6).

Lógicamente, las leyes no son la única especie normativa interestatal existente, así como no lo son el tratado en el campo internacional y los reglamentos y directivas en el derecho comunitario, pero es posible decir que tales preceptos normativos son los más importantes para cada una de sus esferas. Como fue dicho, en el derecho interno existen leyes ordinarias, complementarias y delegadas, medidas provisorias, decretos legislativos, etc; en el derecho internacional, se destacan los tratados, acuerdos y convenciones, y, en el derecho comunitario, además de los reglamentos y directivas, los propios tratados son actos normativos importantes. Por lo tanto, un mismo tratado que sea fuente del derecho internacional puede figurar como precepto normativo para el derecho comunitario de un bloque dado.

Vale destacar, así como ocurre en el plano internacional, donde no existe una preocupación terminológica con los actos normativos rectores, la nomenclatura atribuida a los actos normativos en el contexto comunitario tampoco es uniforme.

7 CONCLUSIONES

En busca de una conclusión, el presente trabajo intentó presentar los fundamentos esenciales para una clasificación contemporánea del movimiento de acceso a la justicia, teniendo en vista sus postulados principales y la relación de pertinencia de los mecanismos desarrollados, conforme ya fue expuesto a lo largo del texto.

El criterio utilizado por el profesor Mauro Cappelletti para clasificar el movimiento de acceso a la justicia se basó en los obstáculos enfrentados a lo largo del tiempo por los operadores del derecho. Cuando las costas judiciales estaban en el centro de las discusiones, surgió la asistencia judicial gratuita; cuando se vislumbró la existencia de derechos grupales que no tenían un tratamiento procesal adecuado, vino la legitimación colectiva de los derechos transindividuales y, para aproximar

a los ciudadanos a los tribunales, se dio el “nuevo enfoque de acceso” – por la falta de una expresión más técnica –, que reformuló los mecanismos procesales, incorporando o rescatando técnicas alternativas de solución de los conflictos y especializando los procedimientos de los tribunales regulares.

La clasificación ahora propuesta, parte de la observación de los postulados de acceso a la justicia, esto es, de que formas la prestación jurisdiccional fue repensada a lo largo de los años para atender a las necesidades más prominentes de las personas. Cuando los pobres no se auxiliaban en los tribunales y era necesario aumentar el número de *jurisdicionados*, fueron enviados esfuerzos de distribución, que cambiaron la inercia estática del Poder Judicial, dando un carácter más dinámico de actuación; cuando la respuesta de la justicia para atender los derechos transindividuales era ineficaz, se emprendieron los esfuerzos de colectivización, que crearon el proceso colectivo, al lado de aquel históricamente concebido con aspecto individualista, y, cuando las necesidades de aumentar el número de *jurisdicionados* y de mejorar la calidad de la prestación entraron en conflicto, existió el advenimiento de los esfuerzos de optimización, que congregan reformas *endoprocesales* y *exoprocesales*, repensando no solo la prestación jurisdiccional, sino los medios de evitar el ingreso en juicio.

Básicamente, fue desarrollada una discusión en torno de la propia efectividad del proceso regularmente concebido, lo que incluyó definitivamente la teoría en el contexto científico de la fase instrumentalista del derecho procesal.

El acceso a la justicia, consagrado en el art. 5.º, XXXV, CF/88, que consagra el principio de inseparabilidad de jurisdicción y es una verdadera misión constitucional de promover la más amplia e irrestricta defensa de la prestación jurisdiccional, debiéndose combatir cualquier barrera que venga, igualmente que transversal, a obstaculizar el ingreso de las personas en juicio o no concurran para una solución consensuada extrajudicial, se configura una norma concreta, personificada en el plano jurisdiccional, por medio de todos los institutos que buscan desburocratizar el proceso y, también, en el plano legislativo, por medio de las constantes reformas legales que incorporaron el desarrollo científico de la doctrina.

Por otro lado, cada vez más, la búsqueda de una justicia efectiva viene superando las fronteras de los estados nacionales. Los casos de ineficacia de las sentencias proferidas en sede interna y el consecuente reconocimiento de validez de las decisiones de las cortes internacionales, ampliaron los horizontes del movimiento

de acceso a la justicia, históricamente limitados a las fronteras internas de un estado dado. Ahora, si existe un verdadero movimiento de internacionalización o supranacionalización de la justicia, nada más justo que incluirlo en el contexto científico del movimiento de acceso.

Como se percibe, la clasificación original vislumbró hasta la tercera ola renovadora, no incluyendo los esfuerzos de internacionalización de la justicia como objeto de estudio del movimiento, como pretende el presente trabajo.

De la misma forma, la nomenclatura utilizada anteriormente, no describe con precisión los emprendimientos desarrollados. Por ejemplo, la asistencia judicial gratuita no fue el único método para promover el ingreso en juicio de los pobres, existió, también, el sistema *judicare* francés, el *munus honorificum* europeo, que existen y son empleados, hasta hoy, en algunos países. Así, también, la legitimación de los derechos transindividuales no fue el único desarrollo científico de la segunda ola renovadora, que también consignó la cosa juzgada *secundum eventum litis*, que no existía hasta entonces. Y la expresión “nuevo enfoque” es imprecisa según su propia idea de consignar un emprendimiento característico, pues la tercera ola no tiene un trazo emblemático para describirla. Al paso que la clasificación que ahora se propone, pautándose no por un emprendimiento marcante, sino en atención a los postulados de acceso a la justicia, se muestra más armonioso con la realidad que se pretende describir. Al mismo tiempo, la inclusión de la cuarta ola renovadora que describe los esfuerzos de internacionalización de la justicia, en el contexto del movimiento de acceso, sirve para ampliar los horizontes de los estudiosos del acceso a la justicia al ámbito del derecho internacional, así como ya fue hecho en relación a los procesalistas, a los civilistas, y a los constitucionalistas, anteriormente.

Es posible incluir en el seno de los esfuerzos de internacionalización, también, la defensa supranacional de los derechos humanos, que ya se encuentran en una etapa avanzada de desarrollo, comparándose al proceso de integración regional, pues cuentan con cortes reconocidas por varios países, inclusive con decisiones impositivas. En las palabras de Cançado Trindade: “La protección de la dignidad humana fue elevada a ‘interés común superior de todos los Estados’ y pasó a tener carácter de valor que se reviste de primacía delante de otros bienes jurídicos” (CANÇADO TRINDADE apud PORTELLA, 2010, p. 631). Se trata del reconocimiento de una tutela supranacional para los bienes jurídicos más importantes.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos es administrado por la Organización de los Estados Americanos que, desde su creación en 1948, ya preveía la creación de órganos supranacionales (art. 106). La Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969, conocida como “Pacto de San José de Costa Rica” es el tratado más importante, pues disciplinó el procedimiento de protección de los derechos humanos para los estados miembros. El Brasil recepcionó el Pacto de San José por medio del decreto n° 678/1992.

La corte interamericana, como cualquier tribunal internacional de derechos humanos, no sustituyó a los órganos jurisdiccionales de los estados ni actúa como corte de casación, funcionando para el control de convencionalidad, esto es, si el estado signatario actúa o no, en obediencia al acuerdo firmado. Todavía, es posible incluir el derecho al acceso a la justicia en el rol de los derechos humanos y, siendo así, digno de una protección supranacional, ampliando los horizontes del movimiento de acceso, históricamente condicionados a las fronteras de los estados nacionales.

En ese sentido, para delimitar un sistema de estudio, compatible con los países del cono sur, el presente trabajo utilizó, *ad exemplum*, el proceso de integración bajo el punto de vista económico y social que se encuentra en constante ciclo de avances y retrocesos, y aun no escaló al mismo estatus de la protección interamericana de derechos humanos.

Los esfuerzos de internacionalización de la justicia no nacieron, lógicamente, en consecuencia de los trabajos académicos de las olas renovadoras, pero la incorporación de los emprendimientos desarrollados en pos de la prestación jurisdiccional y la inclusión de un nuevo postulado para el movimiento de acceso se muestran como una contribución válida, que contribuye para la comprensión científica de todo el proceso de integración en la medida en que se incluye como una consecuencia lógica del movimiento de acceso a la justicia.

Al mismo tiempo, se presenta como una atribución científica que atiende a los objetivos del programa de pos graduación idealizado en el seno del proceso de integración regional de los países del Mercosur, pues es sabido que la integración jurídica es uno de los pilares de este proceso que vino de la globalización y se propone el incremento de una nueva categoría de clasificación, con ampliación valorativa.

De esa forma, el presente trabajo trajo una contribución válida para el movimiento de acceso a la justicia y para el proceso de integración regional, en especial,

en el Mercosur, haciendo la interdisciplinariedad entre dos campos científicos con poca correlación hasta el presente momento.

REFERENCIAS

ALVIM, Eduardo Arruda. **Curso de Direito Processual Civil**, v. 1. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1999.

ARAÚJO, Fabiana Azevedo. A remuneração do advogado. Investigações acerca da natureza jurídica dos honorários de sucumbência. **Revista Jurídica Consulex**, Brasília, n. 284, año XII, 15 nov. 2008.

ARGENTINA. **Ley nº 17.454/81**: Código Procesal Civil e Comercial de La Nación. Disponível em: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>>. Acesso em: 13 out. 2017.

_____. **Constitución de La Nación**. Disponível em: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>>. Acesso em: 13 out. 2017.

_____. Ley federal nº 24.573/95: Ley de La mediación previa a todo juicio. Disponível em: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/29037/norma.htm>>. Acesso em: 13 out. 2017.

BIBLIA SAGRADA. **Juíces** 16:31.

BOBBIO, Norberto. **A era do direitos**. 24. ed. Rio de Janeiro: Campus, 2013.

_____. **Teoria geral do direito**. São Paulo: Martins Fontes, 2008.

BONAVIDES, Paulo. **Curso de direito constitucional**. 27. ed. São Paulo: Malheiros, 2012.

BONAVIDES, Paulo. **In Pour une troisième génération de droits de l'Homme**: aula inaugural do curso do instituto internacional dos direitos do homem, em Estrasburgo, 1979.

_____. **Los derechos humanos de la tercera generación**. Buenos Aires: Ediar, 1997.

BORGES, Genaro. **Fazendo remissão à célebre frase de Ovídio, que significa “os tribunais estão fechados para os pobres”**. Disponível em: <https://www3.tj.rs.gov.br/site_php/noticias/mostranoticia.php?assunto=1&categoria=1&categoria=1&item=30330>. Acesso em: 6 feb. 2007.

BORGES, José Souto Maior. **Curso de Direito Comunitário**. 2. ed. São Paulo: Saraiva, 2009.

BRASIL. **Constituição da República Federativa do Brasil de 1988**. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm>. Acesso em: 13 out. 2017.

_____. **Decreto nº 7.030, de 14 de dezembro de 2009**: Promulga a Convenção de Viena sobre o Direito dos Tratados, concluída em 23 de maio de 1969, com reserva aos Artigos 25 e 66. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/L10406.htm>. Acesso em: 13 out. 2017.

_____. **Decreto-lei nº 3.689 de 03 de outubro de 1941**: Código de Processo Penal. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del3689.htm>. Acesso em: 13 out. 2017.

_____. **Decreto-lei nº 4.657 de 4 de setembro de 1942: Lei de Introdução às normas do Direito Brasileiro**. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del4657.htm>. Acesso em: 13 out. 2017.

_____. **Decreto-lei nº 5.452/43: Aprova a Consolidação das Leis do Trabalho.** Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del5452.htm>. Acesso em: 13 out. 2017.

_____. **Lei nº 10.741/2003:** Dispõe sobre o Estatuto do Idoso e dá outras providências. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2003/L10.741.htm>. Acesso em: 13 out. 2017.

_____. **Lei nº 5.896 de 11 de janeiro de 1973:** Código de Processo Civil. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L5869.htm>. Acesso em: 13 out. 2017.

_____. **Lei nº 1.060 de 05 de fevereiro de 1950:** estabelece normas para a concessão de assistência judiciária aos necessitados. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L1060.htm>. Acesso em: 13 out. 2017.

_____. **Lei nº 10.406 de 10 de janeiro de 2002:** Código Civil. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/L10406.htm>. Acesso em: 13 out. 2017.

BRASIL. **Lei nº 7.347 de 1985:** disciplina a ação civil pública de responsabilidade por danos causados ao meio-ambiente, ao consumidor, a bens e direitos de valor artístico, estético, histórico, turístico e paisagístico (VETADO) e dá outras providências. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/L10406.htm>. Acesso em: 13 out. 2017.

_____. **Lei nº 8.069/90:** dispõe sobre o Estatuto da Criança e do Adolescente e dá outras providências. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L8069.htm>. Acesso em: 13 out. 2017.

_____. **Lei nº 8.078 de 11 de setembro de 1990:** Código de Defesa do Consumidor. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L8078.htm>. Acesso em: 13 out. 2017.

_____. **Lei nº 9.099/95:** dispõe sobre os juizados especiais cíveis e criminais e dá outras providências. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/L10406.htm>. Acesso em: 13 out. 2017.

_____. **Lei nº 9.307/96:** dispõe sobre a arbitragem. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L9307.htm>. Acesso em: 13 out. 2017.

_____. **Lei nº. 5.172 de 25 de outubro de 1966:** Dispõe sobre o Sistema Tributário Nacional e institui normas gerais de direito tributário aplicáveis à União, Estados e Municípios. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L5172.htm>. Acesso em: 13 out. 2017.

CAPEZ, Fernando. **Curso de processo penal.** São Paulo: Saraiva, 2003.

CAPPELLETTI, Mauro; GARTH, Bryant. **Acesso à Justiça.** Porto Alegre: Sérgio Antônio Fabris, 2002.

CÁRDENAS, Sara L. Feldstein de; RODRÍGUEZ, Mónica S. **Integración: parte general e parte especial.** Buenos Aires: Editorial Estudios, 2010.

CAVEDON, Fernanda de Salles; LUIZ, Joaquim Torquato. Ação civil pública como instrumento de acesso à justiça na defesa dos interesses coletivos e difusos. **Revista Jurídica Consulex**, Brasília, n. 150, abr. 2003.

CUNHA, Ana Carolina *et al.* **A Questão Democrática:** o Cartismo. Disponível em: <<http://www.historia.uff.br/nec/CARTISMO.htm>>. Acesso em: 12 oct. 2008.

CUNHA, Márcio Guimarães. *Com R\$1,00 por processo, judiciário pode ter solução rápida.* **Revista Jurídica Consulex**, Brasília, año 10, n. 222, p. 32-3315 abr. 2006.

DEFOE, Daniel. **Robson Crusoe.** São Paulo: Martim Claret, 2001.

DEMO, Alcenir José. A justiça é cega, mas não é muda!. **Revista Jurídica Consulex**, Brasília, n. 186, 15 oct. 2004.

DINAMARCO, Cândido Rangel de. **A instrumentalidade do processo**. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1987.

_____. **Instituições de direito processual civil, v. 1**. 4. ed. São Paulo: Malheiros, 2003.

FERREIRA FILHO, Manoel Gonçalves. **Comentários à Constituição Brasileira de 1988**, v.1. São Paulo: Saraiva, 1992.

FIGUEIREDO, Lúcia Valle. **Curso de direito administrativo**. 7. ed. São Paulo: Malheiros, 2004.

GAARDER, Jostein. **O mundo de Sofia**. São Paulo: Cia das Letras, 2001.

GRAU, Eros Roberto. **O direito posto e o direito pressuposto**. São Paulo: Malheiros, 2000.

GRINOVER, Ada Pellegrini *et al.* **Teoria geral do processo**. 2. ed. São Paulo: Malheiros, 2003.

HOBBS, Thomas. **Leviatã**. São Paulo: Martin Claret, 2002.

JEAN BODIN: conceito de soberania. **Palco da vida**, 23 ago., 2010. Disponível em: <<http://palcodavida09.blogspot.com.br/2010/08/jean-bodin-conceito-de-soberania.html>>. Acesso el 27 de mayo de 2013.

KELSEN, Hans. **Teoria Geral das Normas**. Porto Alegre: Sérgio Antônio Fabris, 1986.

LIMA, George Marmelstein. As funções dos princípios constitucionais. **Jus Navigandi**, Teresina, ano 6, n. 54, fev. 2002.

LOSANO, Mário G. **Os grandes sistemas jurídicos**. São Paulo: Martins Fontes, 2008.

LOUIS-DIEUDONNÉ, Luís XIV. “L’Etat c’est moi” *fr* O Estado sou eu. Frase de Luís XIV, da França. Disponible en <http://www.infojur.com.br/dc_L.php>. Acceso en: 6 feb. 2007.

LOUREIRO, Caio Mário. **Ação civil pública e o acesso à justiça**. São Paulo: Método, 2004.

MAZZUOLLI, Valério. **Curso de direito internacional público**. 6. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2012.

NERY JÚNIOR, Nelson. **Princípios do Processo Civil na Constituição Federal**. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1999.

NOBRE, Carlos Augusto de L. O sindicato e a ação coletiva na justiça do trabalho. **Revista Jurídica Consulex**, Brasília, n. 185, p. 56, 30 oct. 2004.

PARAÍBA. Encarte técnico. Disponible en anexo VII. **O Norte**. João Pessoa-PB, domingo, ano 98, n. 166, 12 de novembro de 2006.

_____. Lei nº 8.071/06. Publicada no **Diário Oficial do Estado da Paraíba**, 30 jul. 2006, nº. 13.288.

POLETTI, Ronaldo Rebelo de Brito. Arbitragem e Direito Romano. **Revista Jurídica Consulex**, Brasília, ano 12, n. 282, 15 oct. 2008.

PORTELLA, Paulo Henrique Gonçalves. **Direito Internacional Público e Privado**. 2. ed. São Paulo: Saraiva, 2010.

RÉ, Aluísio Lunes Monti Ruggeri. **As diretrizes do projeto de código de processo civil**. Disponible em: <<http://jus.com.br/artigos/21936/as-diretrizes-do-projeto-de-codigo-de-processo-civil>>. Acesso em: 26 ago. 2013.

ROBERT, Cinthia; SÉGUIN, Elida. **Direitos humanos e acesso à justiça**. Rio de Janeiro: Forense, 2000.

SARAIVA, Vicente de Paulo. Actio aestimatoria/Quanti minoris X Actio aestimatoria/de aestimatu. **Revista Jurídica Consulex**, Brasília, n. 185, set. 2004.

SECOLAT, Charles-Louis de. **Do Espírito das Leis**. São Paulo: Martin Claret, 2002.

SILVA, José Afonso da. **Aplicabilidade das normas constitucionais**. São Paulo: Malheiros, 2012.

_____. **Curso de Direito Constitucional Positivo**. 27. ed. São Paulo: Malheiros, 2006.

SUPERIOR TRIBUNAL FEDERAL (STF). **Ação Direta de Inconstitucionalidade, nº 2.078-1/PB**. Rel. Min. Marco Aurélio.

_____. **Recurso Extraordinário, nº 18.331 de 1951**. Rel. Min. Ozozimbo Nonato.

WATANABE, K. *et al.* **Código de defesa do consumidor**: comentado pelos autores do anteprojeto. 7. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2001.

Correspondência | Correspondence:

Márcio Flávio Lins de Albuquerque e Souto
Universidade Federal da Paraíba, Centro de Ciências Jurídicas, Cidade
Universitária, s/n, Castelo Branco III, CEP 58.051-085. João Pessoa, PB,
Brasil.

Fone: (83) 99604-8258.

Email: marciofls@gmail.com

Recebido: 15/08/2017.

Aprovado: 05/10/2017.

Nota referencial:

SOUTO, Márcio Flávio Lins de Albuquerque e; SOUTO, Ana Carolina Monteiro Lins de Albuquerque e. 4ª Ola renovadora de acceso em la Justicia: los esfuerzos de internacionalización. **Revista Direito e Liberdade**, Natal, v. 19, n. 3, p. 223-258, set./dez., 2017. Quadrimestral.